



20206750001803

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206750001803

Fecha: 25-11-2020

Código de Dependencia \*675\*  
\*SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA LOS COLORADOS\*  
San Juan Nepomuceno, Bolívar,

Señores:  
**INDETERMINADOS**  
San Juan Nepomuceno, Bolívar.

**Asunto:** Comunicación Auto 598 del 20 de agosto de 2020 "por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones".

Cordial saludo,

Mediante auto del asunto, esta jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto N° 3572 de 2011, en armonía con la resolución N° 0476 de 2012, la dirección Territorial Caribe, inicio una investigación preliminar por presunta infracción en el Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, así como de la normatividad ambiental vigente y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Lo anterior de conformidad al artículo 37 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**JULIO ABAD FERRER SOTELO**  
Jefe de Área Protegida  
SFF Los Colorados

Proyecto DINARANJO



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA LOS COLORADOS**

Carrera 8 No.9-20 Plaza Olaya Herrera,  
San Juan Nepomuceno, Bolívar- Colombia

Teléfono: (5) 6891058

colorados@parquesnacionales.gov.co

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO****598- Agosto 20 de 2020****“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO****HECHOS**

Que a través de informe técnico de PVC de fecha 29 de marzo de 2019, esta Dirección Territorial conoce de los hechos que a continuación se relacionan:

*...“las 9:00 de la mañana al sector conocido como barrio Palmira (barrio dentro del área protegida), para dar inicio a una de sus labores misionales dentro del área protegida (AP) la cual está encaminada a la conservación del bosque seco tropical, mediante las actividades de prevención, control y vigilancia (PVC), desarrollando recorridos dentro del área protegida. Se da inicio al recorrido en la ruta número tres (3) a las 9:05 de la mañana, durante el inicio del recorrido a las 9:15am se encuentra un área de aproximadamente 70mts<sup>2</sup> la cual evidencia una presión antrópica relacionada al socialamiento, en las siguientes coordenadas (N 09°57'6.5")(W 75°05'20.8") a 169mnm punto (510) GPS-2, posteriormente más adelante a las 9:25am se realiza un avistamiento de un par de guacharacas en tránsito cerca al sendero en las siguientes coordenadas (N 09°57'4.9")(W 75°05'22.8") a 168mnm punto (511) GPS-2, siguiendo en el recorrido en el sendero más adelante a las 9:40am se encuentran (3) postes de madera o maderas de 3mts de longitud y con un DAP de 40cm, de las siguientes especies (1) postes de la especie de LORO y (2) postes de la especie de CARRETO, este último está dentro de los VOC's del área protegida y de igual forma se encuentra amenazado por su tala, la ubicación donde se encontraron los postes se relaciona en las siguientes coordenadas (N 09°56'56.7")(W 75°05'46.9") a 177mnm punto (512) GPS-2, al encontrar los postes, se procede a realizar el trabajo que se realiza normalmente en estos casos dentro del área protegida, lo cual consiste en fragmentar en trozos más pequeños la madera encontrada y dispersarlos para que estos no sean extraídos del AP, durante la ejecución del proceso de fragmentación de los (3) postes, se aparecen dos personas con machetes en mano y uno de ellos cargaba (01) poste o madrina de iguales dimensiones a los antes mencionados y tipo de especie LORO, al percatarnos de su presencia, los abordamos para decomisar el poste de madera que traían, de igual forma les informamos que ese tipo de actividades relacionadas a la tala estaba prohibido dentro del AP, las dos personas y presuntos infractores, pretendieron inicialmente durante la conversación convencernos de omitir el hecho, con el planteamiento de que uno de ellos se había lastimado la pierna, que estaba cojo y que también le había dado un lote la mama, por lo cual la madera era para construir y que los dejáramos sacar los postes, a lo cual le respondimos recordándoles nuevamente que eso se encuentra prohibido debido a que se encuentran dentro de una AP y que están incurriendo en una infracción al realizar tala de árboles, estos continuaron insistiendo durante varios minutos con las mismas explicaciones y finalmente logramos persuadimos explicándoles que la comunidad de los barrios aledaños nos viene informando desde hace tiempo que se vienen ingresando personas a desarrollar actividades de tala y que eso no era la primera vez, para darles a entender que no se iba a permitir la extracción de los postes, al percatarse que no se les iba a permitir la extracción de los postes, iniciaron a salir pero muy molestos...”*

**“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

Que según el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20196750010006 las actividades presuntamente contrarias a la norma se llevaron a cabo en una zona de recuperación natural la cual goza de las siguientes características:

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

“La zona en la cual se ubica el sector donde ocurrió la novedad en el Barrio Palmira, según el Plan de Manejo y la Resolución 0265 de 2018 emitida por Parques Nacionales, establece la siguiente zonificación para el sector e) **Zona de Recuperación Natural 4. (ZnRN4): Sector Barrios:** Limita al norte con el arroyo Salvador, al Este con la Carretera Troncal de Occidente, al Oeste con el sector Vivero y al Sur con la Cañada la Chana. El sector se encuentra completamente transformado pues se encuentra ocupado por viviendas desde antes de la creación del Santuario, y sus usos corresponden a los de zonas urbanas en las periferias de carreteras principales. La presencia de infraestructura es alta, se encuentran viviendas, restaurantes, parqueaderos para vehículo pesado, talleres, moteles y de servicios generales típicos de orillas de carreteras principales.

**Intención de manejo:** Implementar las acciones que se deriven de los lineamientos institucionales de Uso, Ocupación y Tenencia en el marco de los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial.” [sic].

**Zona de Recuperación Natural 4.**

**Objetivo general:** Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.”

Que una vez conocida la información referida en el acápite anterior, esta Dirección Territorial denota que se realizaron actividades contrarias a las permitidas en un área protegida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como, infringen presuntamente la normatividad ambiental.

Que en ese mismo sentido, esta autoridad ambiental conoció a través de elementos fotográficos los bienes ambientales presuntamente afectados, que saber son los siguientes:

MATRÍZ 3- IDENTIFICACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES PRESUNTAMENTE IMPACTADOS - BIENES DE PROTECCIÓN (Adaptado Evaluación de Ecosistemas del Milenio, 2005)					
CLASIFICACIÓN	USO	MEDIO	TIPO DE SERVICIO / BIEN	Marque (X)	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO IMPACTADO
SERVICIOS DE PROVISIÓN	DIRECTO	BIOTICO	Hábitat de especies de fauna protegidas	X	La extracción de flora afecta de manera directa la estructura y función del Bosque Seco Tropical ya que se estaría afectando una especie que es primordial como el carreto, así como también sus especies asociadas.
SERVICIOS DE REGULACIÓN	INDIRECTO	BIOTICO	Conservación de especies protegidas	X	En el sector impactado se encuentran especies de fauna y flora los cuales hacen parte constitutiva de los valores naturales que se conservan en el AP y que son parte de los VOC como el carreto.
			Ecosistemas de especial importancia ecológica	X	Por la actividad de extracción de árboles se afectó de manera importante la estructura del bosque y en general los recursos naturales de la zona y con ello se alteró de manera significativa el ecosistema de este sector en el AP

**“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

Foto1.



Foto2.



Que visto lo anterior, para esta Dirección Territorial existe una presunta infracción, así como, las actividades motivo de la presente indagación preliminar no guardan armonía con las actividades permitidas en una zona de recuperación natural, razón por la cual desde esta Dirección Territorial se procederá con el inicio de una indagación preliminar para identificar a los presuntos infractores y determinar el grado de responsabilidad de los mismos frente a los hechos que se son motivo de indagación.

**GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, es una de las áreas que conforman a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue declarado mediante Resolución No. 167 de 6 junio de 1977, con una extensión de 1.000 hectáreas, comprendidas en los siguientes linderos: El punto número 1, está localizado en el cruce de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno que con el arroyo los cacaos. Del punto número No. 1 al punto No.2, se continua por la margen izquierda de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno, hasta encontrar el cruce de esta con el arroyo salvador, en una longitud de 3.5 kilómetros, donde está el punto número 2, del punto número 2, se sigue aguas arriba por la margen izquierda del arroyo salvador, hasta donde se encuentra el camino que va de arroyo los cacaos al salvador, donde se ubica el punto No. 3. De este, se continúa por la margen izquierda del citado camino el cual bordea por su parte occidental y noroccidental la reserva, hasta su cruce con el arroyo los cacaos donde ubica el punto No. 4, de allí aguas abajo por la margen derecha del arroyo los cacaos, hasta su cruce con la carretera a San Juan Nepomuceno donde está el punto de partida No. 1.

Que a través de la Resolución No.0125 del 16 de mayo de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados y considera como Objetivos de Conservación del Santuario:

1. Proteger la muestra representativa de bosque seco tropical que es el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, parte del patrimonio natural y cultural de la subregión Río Magdalena, Montes de María y Canal del Dique.
2. Proteger poblaciones viables de especies de fauna y flora de importancia regional, con reconocida vulnerabilidad y riesgo de extinción, asociadas al bosque seco tropical transicional del bosque húmedo, en el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados.
3. Proteger los cursos de agua que transcurren por el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, para el mantenimiento de la regulación hídrica en la subregión y la prestación de servicios ambientales en el municipio de San Juan Nepomuceno Departamento de Bolívar.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

**NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y de educación.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*Numeral 5. “Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”*

*Numeral 8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia”.*

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

**COMPETENCIA**

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

**“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran.”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”*

Que atendiendo lo que precede y con la finalidad de identificar a los presuntos responsables, así como, determinar la responsabilidad de los mismos con los hechos motivo de la presente indagación preliminar, esta Dirección Territorial ordenará abrir indagación preliminar INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de identificar a los presuntos infractores.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes,

**DILIGENCIAS**

Que con el fin de identificar plenamente al responsable de la presunta infracción que dio origen a la presente indagación preliminar, determinar si se ha actuado en amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esta Dirección Territorial ordenará al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados practicar las siguientes diligencias:

1. Requerir al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, con la finalidad de que se realice en el transcurso de 6 meses, visitar periódicas al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas geográficas N09°57'11.8" W 075°05'47.7", al interior del Santuario de

**“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

Fauna y Flora los Colorados, para lo cual el Jefe de área protegida deberá enviar a esta Dirección Territorial los soportes pertinentes.

2. Oficiar al Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, para que elabore una comunicación en la que se señale los objetivos principales de conservación del área protegida, el inicio de la presente indagación preliminar, los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
3. Oficiar a la inspección de Policía más cercana al lugar de los hechos, para que se sirva publicar en dicha inspección la comunicación señalada en el numeral anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
4. Escuchar en diligencia de declaración a los funcionarios Nadyn Reyes Sarmiento e Iván Villaba Sánchez para que expongan sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.

Para la práctica de las diligencias antes mencionadas, se designará al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, quien mediante oficio deberá fijar fecha para llevar a cabo las mismas.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación, esta Dirección Territorial dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades legales:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con la finalidad de identificar al presunto infractor y determinar su responsabilidad en los hechos motivo de la presente indagación preliminar, los cuales se relacionan en el presente acto administrativos y la información técnica contenida en el artículo según del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Informe técnico inicial para procesos sancionatorio radicado No. 20196750010006.
2. Informe técnico de PVC de fecha 29 de marzo de 2019.
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 08 de abril de 2019.
4. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 29 de marzo de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Requerir al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, con la finalidad de que realice en el transcurso de 6 meses, visitas periódicas al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas geográficas N09°57'11.8" W 075°05'47.7", al interior del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, para lo cual el Jefe de área protegida deberá enviar a esta Dirección Territorial los soportes pertinentes.
2. Oficiar al Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, para que elabore una comunicación en la que se señale los objetivos principales de conservación del área protegida, el inicio de la presente indagación preliminar, los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

3. Oficiar a la inspección de Policía más cercana al lugar de los hechos, para que se sirva publicar en dicha inspección la comunicación señalada en el numeral anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
4. Escuchar en diligencia de declaración a los funcionarios Nadyn Reyes Sarmiento e Iván Villaba Sánchez para que expongan sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
5. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

**PARÁGRAFO:** Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados con el fin de que practique las diligencias ordenadas en el presente artículo, quien deberá establecer la fecha para las mismas y elaborar los oficios correspondientes antes del vencimiento del término de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO CUARTO:** Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados para que comunique el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 20 días del mes de agosto de 2020.

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Kevin Builes

